



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 49 Fecha (dd/mm/aaaa): 29/09/2021 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2016 00112 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ZORAIDA VALERO PINZON	DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA	Auto Concede Recurso de Apelación	28/09/2021		
68001 33 33 007 2016 00269 00	Reparación Directa	MYRIAM LEIVA DE OVIEDO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que decreta pruebas FIJA FECHA AUDIENCIA.	28/09/2021		
68001 33 33 007 2018 00005 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	REYNA TATIANA OCHOA PARADA	E.S.E. HOSPITAL SIQUIATRICO SAN CAMILO	Auto Concede Recurso de Apelación	28/09/2021		
68001 33 33 007 2018 00199 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SEBASTIAN FERNANDO AMAYA JAIMES	HOSPITAL REGIONAL DE SURATA SANTANDER	Auto de Tramite NIEGA APLAZAMIENTO AUDIENCIA.	28/09/2021		
68001 33 33 007 2019 00080 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIANA MONTAÑEZ DE GONZALEZ	DIRECCION TRANSITO FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado PARA ALEGATOS.	28/09/2021		
68001 33 33 007 2020 00132 00	Acción Popular	LUZ DORIANA OROZCO HENAO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que decreta pruebas	28/09/2021		
68001 33 33 007 2021 00015 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA PACTO DE CUMPLIMIENTO.	28/09/2021		
68001 33 33 007 2021 00117 00	Reparación Directa	HAROLD WILSON JAIMES	LA NACION, MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL, Y OTROS	Auto Rechaza Demanda	28/09/2021		
68001 33 33 007 2021 00131 00	Reparación Directa	JOSE ELBERTO BROCHERO NARVAEZ	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	Auto inadmite demanda	28/09/2021		
68001 33 33 007 2021 00140 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA	Auto que Ordena Correr Traslado DE LA SOLICITUD DE MEDIDA.	28/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2021 00140 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA	Auto admite demanda	28/09/2021		
68001 33 33 007 2021 00142 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA CECILIA JUZMAN MANTILLA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	Auto admite demanda	28/09/2021		
68001 33 33 007 2021 00173 00	Acción de Nulidad	MIRIAM CECILIA MEDINA BUITRAGO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS	Auto inadmite demanda	28/09/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/09/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE APELACIÓN

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	ZORAIDA VALERO PINZON
DEMANDADO	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720160011200

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada, el día 22 de septiembre de 2021, interpuso y sustentó¹ recurso de apelación contra la sentencia condenatoria de primera instancia² y que las partes, a la fecha, no han presentado solicitud de conciliación con fórmula de arreglo,

El JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, en el **EFFECTO SUSPENSIVO**, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada contra la **SENTENCIA** proferida el día 10 de septiembre de 2021, de conformidad con lo señalado en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase en forma inmediata el expediente digital al H. Tribunal Administrativo de Santander, para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 49 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021

¹ Artículo 243 CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021
² Notificada el día 13 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662c6405c208daf5845944949fff9fa6da32ec6a176f709567d00d5eb0e78677**

Documento generado en 27/09/2021 09:27:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	MYRIAM LEIVA DE OVIEDO Y OTROS
DEMANDADO	BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE	68001333300720160026900

En audiencia inicial llevada a cabo el 11 de septiembre de 2019, en cuanto a las pruebas solicitadas por las partes, el despacho dispuso:

1. PARTE DEMANDANTE

TESTIMONIALES	- MARCO TULIO GONZALEZ, - EDITH SABED GUTIERREZ. - ROBIEL FERNANDO BRICEÑO. - YULI BELTRAN GARCIA. - YENNI CAROLINA CALDERON LUNA. - ELBA MARINA SARMIENTO. - EUNICE MEJIA GUEVARA. - FLOR YANETH RIOS	Decretada	En audiencia de pruebas llevada a cabo el 10 de octubre de 2020, rindieron testimonio: YENNY CAROLINA CALDERON LUNA, EUNICE MEJIA GUEVARA y FLOR YANETH RIOS AGUIRRE. El despacho aceptó el desistimiento de los testimonios: MARCO TULIO GONZALEZ, EDITH SABED GUTIERREZ, ROBIEL FERNANDO BRICEÑO, YULI BELTRAN GARCIA y LUNA ELBA MARINA SARMIENTO.
---------------	--	-----------	---

2. PARTE DEMANDADA

a. MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

PRUEBA TRASLADADA	Solicita se oficie al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Floridablanca, para que remita copia auténtica completa y legible del expediente de desacato de acción de tutela, radicado bajo el 2014-00161, con el fin de probar que el municipio de Floridablanca ha realizado los trámites correspondientes a fin de dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 109 de 2015.	Negada	
INTERROGATORIO DE PARTE	MYRIAM LEIVA DE OVIEDO	Decretada	Practicada el 10 de octubre de 2020.

DICTAMEN PERICIAL	Solicita se requiera a la SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTURA – CAPITULO DE SANTANDER, a efectos de que rindan experticia técnica sobre los riesgos y las inversiones requeridas, a efectos de las acciones de mitigación para realizar vivienda de interés social en los proyectos Altos de Bellavista etapa II y IV y Cerros de la Florida.	Negada	
TESTIMONIALES	• OSCAR JAVIER VANEGAS CARVAJAL, Curador • EMMA LUCIA BLANCO AMAYA, Secretario de Planeación • STELLA CADENA SUAREZ, Profesional Banco Inmobiliario • EDGAR JESUS ROJAS RAMIREZ, Secretario de Infraestructura • ANA CECILIA MORENO LIZCANO, Inspectora de policía • CARLOS JOSE SLEBI PAZ, Vendedor y constructor	Negada	
DOCUMENTALES	Oficiar al BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente al recibo de la comunicación, allegue: • Constancia y / o recibos de pago de la señora MYRIAN LEIVA DE OVIEDO, respecto al aporte realizado y los demás documentos que reposen en relación con el contrato celebrado con el mencionado. • Constancia escrita donde señalen si la señora MYRIAN LEIVA DE OVIEDO, y su núcleo familiar, esto es los señores MYRIAM JUDITH OVIEDO LEIVA, ANDARY JULIETH POVEDA OVIEDO y JHOAN SEBASTIAN POVEDA OVIEDO, son o fueron ocupantes del inmueble en donde se desarrollarían los proyectos de Altos de Bellavista II y IV y / o Cerros de la Florida. • Constancia escrita donde señale si la señora MYRIAN LEIVA DE OVIEDO, aplicó al subsidio de vivienda en otros proyectos, a través del subsidio ampliado dado por el MINISTERIO DE VIVIENDA Y MEDIO AMBIENTE TERRITORIAL (MVDAT) • Informe cuál fue el motivo por el cual no se pudo llevar a cabo la obtención de los subsidios para el proyecto Cerros de la Florida.	Negada	
	Oficiar al BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA, para que rinda informe preciso sobre: • Las razones técnicas y financieras por las cuales no se pudo llevar a cabo el proyecto Altos de Bellavista etapa II y IV • Las razones técnicas y financieras por las cuales no se pudo llevar a	Negada	

	cabo el proyecto Cerros de la Florida - Las razones técnicas y financieras por las cuales no se pudo llevar a cabo el proyecto Ciudadela Suratoque. - Los motivos por los cuales no se pudo llevar a cabo la obtención de los subsidios para el proyecto Cerros de la Florida.		
	Oficiar a FINDETER y al MINISTERIO DE VIVIENDA Y MEDIO AMBIENTE TERRITORIAL, para que para que certifique acerca de los motivos, plazos, aplicación de subsidios en los proyectos ALTOS DE BELLAVISTA II y IV, CERROS DE LA FLORIDA y CIUDADADELA SURATOQUE del municipio de Floridablanca.	Negada	
	Oficiar a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA, para que informe si la señora MYRIAN LEIVA DE OVIEDO, y su núcleo familiar, esto es los señores MYRIAM JUDITH OVIEDO LEIVA, ANDARY JULIETH POVEDA OVIEDO y JHOAN SEBASTIAN POVEDA OVIEDO, cuentan con vivienda propia.	Negada	
	Oficiar al MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, para que informe sobre: Cuál fue la participación de la Policía Nacional y aporte documentos, actas, libros de población, que estén relacionados con los hechos ocurridos durante los días 3 y 4 de septiembre de 2014, en el predio objeto del proyecto de vivienda de interés social denominado ALTOS DE BELLAVISTA ETAPAS II y IV de Floridablanca.	Decretada	Teniendo en cuenta que la repuesta suministrada no fue concreta a lo solicitado, en audiencia de pruebas llevada a cabo el 10 de octubre de 2020, el despacho dispuso reiterar la comunicación a la Policía Nacional para que rinda el informe que se solicitó y aporte las hojas correspondientes

b. PRUEBA CONJUNTA MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA

DOCUMENTAL	Oficiar a la INSPECCIÓN PRIMERA DE FLORIDABLANCA, para que remita en medio magnético copia auténtica, completa y legible del proceso policivo, relativo a la restitución del bien público Globo 1 ubicado en el sector de Altos de Bellavista que derivo la diligencia de desalojo que origina la presente litis.	Negada
------------	---	--------

c. DE OFICIO

DOCUMENTAL	Oficiar al municipio de Floridablanca para que allegue copia legibles de las actas de las diligencias realizadas los días 3 y 4 de septiembre de 2014, por la Inspección Primera de Policía. informando cuáles autoridades y funcionarios participaron en la misma. Para tal efecto, deberá informar si los servidores que participaron en las referidas diligencias, continúan prestando sus servicios a la administración o, en su defecto, deberá informar los últimos datos de ubicación con que se cuente.	Numeral 12 del expediente digitalizado. La respuesta suministrada por el Municipio de Floridablanca fue incompleta, por tal razón se insiste en ella.
------------	---	---

El Municipio de Floridablanca y el Banco Inmobiliario de Floridablanca apelaron el auto que denegó el decreto de unas pruebas. El H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 21 de junio de 2021, resolvió el recurso y dispuso:

«PRIMERO: REVÓCASE el auto de fecha 11 de septiembre de 2019, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, mediante el cual se denegó el decreto de unas pruebas solicitadas por los apoderados de las entidades demandadas BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA Y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

[....]»

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 21 de junio de 2021, en virtud de la cual dispuso:

«PRIMERO: REVÓCASE el auto de fecha 11 de septiembre de 2019, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, mediante el cual se denegó el decreto de unas pruebas solicitadas por los apoderados de las entidades demandadas BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA Y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

[....]»

SEGUNDO. DECRETAR como pruebas de la parte demandada, **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, las siguientes:

PRUEBA TRASLADADA.

Oficiar al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Floridablanca, para que remita copia auténtica completa y legible del expediente de desacato de acción de tutela, radicado bajo el 2014-00161, con el fin de probar que el municipio de Floridablanca ha realizado los trámites correspondientes a fin de dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 109 de 2015.

TESTIMONIALES

Por conducto del apoderado de la parte demandada, municipio de FLORIDABLANCA, **CÍTENSE** para que concurren a la audiencia de pruebas en la fecha y hora que señalará el despacho, a los señores:

- OSCAR JAVIER VANEGAS CARVAJAL, Curador
- EMMA LUCIA BLANCO AMAYA, Secretario de Planeación
- STELLA CADENA SUAREZ, Profesional Banco Inmobiliario
- EDGAR JESUS ROJAS RAMIREZ, Secretario de Infraestructura
- ANA CECILIA MORENO LIZCANO, Inspectora de policía
- CARLOS JOSE SLEBI PAZ, Vendedor y constructor

DICTAMEN PERICIAL

De conformidad con lo señalado en el artículo 212 del CPACA, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, a instancia de la parte demandada, la SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS – REGIONAL SANTANDER, practique dictamen pericial sobre los riesgos y las inversiones requeridas, a efectos de las acciones de mitigación para realizar vivienda de interés social en los proyectos Altos de Bellavista etapa II y IV y Cerros de la Florida.

DOCUMENTALES

- Oficiar al BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al recibo de la comunicación, allegue:
 - Constancia y/o recibos de pago de la señora MYRIAN LEIVA DE OVIEDO, respecto al aporte realizado y los demás documentos que reposen en relación al contrato celebrado con el mencionado.
 - Constancia escrita donde señalen si la señora MYRIAN LEIVA DE OVIEDO, y su núcleo familiar, esto es los señores MYRIAM JUDITH OVIEDO LEIVA, ANDARY JULIETH POVEDA OVIEDO y JHOAN SEBASTIAN POVEDA OVIEDO, son o fueron ocupantes del inmueble en donde se desarrollarían los proyectos de Altos de Bellavista II y IV y / o Cerros de la Florida.
 - Constancia escrita donde señale si la señora MYRIAN LEIVA DE OVIEDO, aplicó al subsidio de vivienda en otros proyectos, a través del subsidio ampliado dado por el MINISTERIO DE VIVIENDA Y MEDIO AMBIENTE TERRITORIAL (MVDAT)
 - Informe cuál fue el motivo por el cual no se pudo llevar a cabo la obtención de los subsidios para el proyecto Cerros de la Florida.
- Oficiar al BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA, para que rinda informe preciso sobre:
 - Las razones técnicas y financieras por las cuales no se pudo llevar a cabo el proyecto Altos de Bellavista etapa II y IV
 - Las razones técnicas y financieras por las cuales no se pudo llevar a cabo el proyecto Cerros de la Florida
 - Las razones técnicas y financieras por las cuales no se pudo llevar a cabo el proyecto Ciudadela Suratoque.
 - Los motivos por los cuales no se pudo llevar a cabo la obtención de los subsidios para el proyecto Cerros de la Florida.
- Oficiar a FINDETER y al MINISTERIO DE VIVIENDA Y MEDIO AMBIENTE TERRITORIAL, para que para que certifiquen acerca de los motivos, plazos, aplicación de subsidios en los proyectos ALTOS DE BELLAVISTA II y IV, CERROS DE LA FLORIDA y CIUDADADELA SURATOQUE del municipio de Floridablanca.
- Oficiar a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA, para que informe si la señora MYRIAN LEIVA DE OVIEDO, y su núcleo familiar, esto es los señores MYRIAM JUDITH OVIEDO LEIVA, ANDARY JULIETH POVEDA OVIEDO y JHOAN SEBASTIAN POVEDA OVIEDO, cuentan con vivienda propia.
- Oficiar al MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, para que informe Cuál fue la participación de la Policía Nacional y aporte documentos, actas, libros de población, que estén relacionados con los hechos ocurridos durante los días 3 y 4 de septiembre de 2014, en el predio objeto del proyecto de vivienda de interés social denominado ALTOS DE BELLAVISTA ETAPAS II y IV de Floridablanca.

TERCERO. Decretar como prueba documental conjunta: OFICIAR a la INSPECCIÓN PRIMERA DE FLORIDABLANCA, para que remita en medio magnético copia auténtica, completa y legible del proceso policivo, relativo a la restitución del bien público Globo 1 ubicado en el sector de Altos de Bellavista que derivo la diligencia de desalojo que origina la presente litis.

CUARTO. Como prueba de oficio: INSISTIR al municipio de FLORIDABLANCA, para que allegue copia legibles de las actas de las diligencias realizadas los días 3 y 4 de septiembre de 2014, por la Inspección Primera de Policía, informando cuáles autoridades y funcionarios participaron en la misma. Para tal efecto, deberá informar si los servidores que participaron en las referidas diligencias, continúan prestando sus servicios a la administración municipal o, en su defecto, deberá informar los últimos datos de ubicación con que se cuente.

QUINTO. REQUIÉRASE a los apoderados de las partes para que gestionen ante las entidades el trámite de los oficios tendientes a obtener las pruebas documentales aquí decretadas; estar prestos a colaborar en la práctica de las experticias, ya sea con el pago de expensas o con el aporte de documentos que se requieran para tal fin y a hacer comparecer a los testigos¹.

SEXTO. FIJACION DE FECHA Y HORA PARA REANUDAR AUDIENCIA DE PRUEBAS.

Se FIJA fecha y hora para la celebración de la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, para el día diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las 1:30 P.M., de forma **VIRTUAL**. Para su realización, desde la dirección de correo electrónico del despacho se enviará el respectivo enlace a los correos electrónicos, junto con el URL del expediente digitalizado para su consulta y el protocolo e instrucciones necesarias para la participación. En este sentido, se les solicita a los asistentes que, en caso de cambio de la dirección de correo electrónico suministrada, se informe de manera oportuna, antes del inicio de la respectiva audiencia.

SÉPTIMO. REQUERIR a la demandada, MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, para que proceda a designar apoderado judicial que represente sus intereses en el proceso.

OCTAVO. REQUERIR a las partes el cumplimiento de sus deberes en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

Dirección de correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 49 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021

¹ Artículo 78 del CGP, por remisión del artículo 211 del CPACA

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29412cd008ddc5734f7be2eb5fc8002c9ef2d318d36d91b136ef768aadecadb4**
Documento generado en 27/09/2021 09:27:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE APELACIÓN

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	REYNA TATIANA OCHOA PARADA
DEMANDADO	ESE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180000500

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada, el día 04 de agosto de 2021, interpuso y sustentó¹ recurso de apelación contra la sentencia condenatoria de primera instancia² y que las partes, a la fecha, no han presentado solicitud de conciliación con fórmula de arreglo,

El JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, en el **EFFECTO SUSPENSIVO**, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada contra la **SENTENCIA** proferida el día 02 de agosto de 2021, de conformidad con lo señalado en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase en forma inmediata el expediente digital al H. Tribunal Administrativo de Santander, para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 49 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021

¹ Artículo 243 CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021
² Notificada el día 03 de agosto de 2021.

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b265c80669c43fcd17f0410c282e85dc23b8a8d6ec0cfd7aaa4a536c133dae2**

Documento generado en 27/09/2021 09:32:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DE TRÁMITE

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	SEBASTIÁN FERNANDO AMAYA JAIMES
DEMANDADO	ESE SAN SEBASTIÁN DE SURATÁ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180019900

Encontrándose el proceso para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, la apoderada de la demandada remitió solicitud de aplazamiento de la misma. Alega que con el cambio de gerente - en el informe de empalme - no se relacionaron documentos del proceso que le permitan ejercer el derecho de defensa técnica.

Cabe señalar que el legislador no previó en el CPACA, a solicitud de las partes o sus apoderados, la figura del aplazamiento de la audiencia de pruebas.

Por otra parte, el artículo 5 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que el Juez: « No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código».

Ahora bien, el artículo 159 de la Ley 1564 de 2012 consagra las causales de interrupción procesal. No obstante, el despacho no desconoce que si se verifican otras circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, esto es, imprevisibles e irresistibles por parte de los abogados, corresponde al despacho evaluarlas y, conforme a su discrecionalidad, determinar si generan o no, la necesidad de reprogramar la audiencia o diligencia.

Al efecto, se tiene que, mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2021, se fijó el 11 de octubre de 2021 a la 1:30 p.m., como fecha para la realización de la audiencia de pruebas. Dado que el auto fue debidamente notificado por estado, se colige que las partes cuentan con un término más que suficiente para preparar la defensa técnica que corresponda. Tiene en cuenta el despacho, además, que el litigio no reviste una complejidad mayor y que la apoderada de la demandada allegó poder desde el 17 de febrero de 2020. Con todo, no es viable acceder a la solicitud de aplazamiento de audiencia de pruebas, elevada por la apoderada de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el día 11 de octubre de 2021, a la 1:30 p.m., elevada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 49 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a1d3c4d0e0d6ddc224ac1d6f48a031c10497a73027ccd8af65fb83031fff97**

Documento generado en 27/09/2021 09:27:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	JULIANA MONTAÑEZ DE GONZÁLEZ
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720190008000

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, encuentra el despacho que el asunto objeto del litigio es de puro derecho y, por ende, resulta procedente dar aplicación a lo señalado en la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, previa constatación de que la demandada no presentó excepciones previas.

2. AUDIENCIA INICIAL

A este respecto, el despacho acoge la postura del Honorable Tribunal Administrativo de Santander² en el sentido de prescindir de realizar audiencia inicial. En su lugar, procederá a agotar sus etapas en forma escrita, sin menoscabar el derecho de contradicción, toda vez que las partes y el Ministerio Público, podrán interponer recursos dentro del término de ejecutoria de la presente decisión.

2.1. SANEAMIENTO -Artículo 207 del CPACA-

El despacho no advierte vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso. Por lo tanto, dispone: **DECLARAR SANEADO EL PROCESO.**

2.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO -Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

Revisados los hechos expuestos en la demanda y su oposición, el despacho considera que el litigio se circunscribe a determinar si debe o no declararse la nulidad de los actos administrativos demandados.

2.3. DECRETO DE PRUEBAS -Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

2.3.1. Parte Demandante

¹ Ley 2080 de 2021. «**Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; [...]»

² Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Rafael Gutiérrez Solano, Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicado 2017-00099-00 Demandante. Oscar Javier Garza Acosta. Demandado. Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional – Dirección de Sanidad. Auto de fecha 14 de enero de 2021

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Claudia Patricia Peñuela Arce. Controversias Contractuales. Radicado 68001233300020180026000 Demandante Construcciones JE S.A.S. Demandado Departamento de Santander UT La Colorada. Auto de fecha septiembre 10 de 2020, entre otros.

2.3.1.1. Documentales aportadas

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, **SE DECRETAN** como tales las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, que reposan en el numeral 001 desde el folio 15 al 48 del expediente digitalizado, así:

- Derecho de petición, solicitud de copias a la DTF de los actos administrativos demandados y del proceso contravencional
- Acta de no conciliación ante la Procuraduría
- Proceso contravencional

2.3.2. Parte Demandada

La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, solicita decretar como prueba documental el expediente administrativo contentivo de los comparendos a nombre del señor JAVIER ARDILA SÁNCHEZ. Corresponde **NEGAR** esta solicitud por impertinente, en el entendido que la persona mencionada nada tiene que ver con el presente expediente.

De igual manera, solicita se ordene INTERROGATORIO DE PARTE. Corresponde **NEGAR** esta solicitud por impertinente, toda vez que el asunto es de puro derecho y dentro del expediente obra el caudal probatorio suficiente para determinar si se configuró o no la nulidad de los actos demandados.

2.4. **ALEGACIONES** -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

De conformidad con lo señalado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021³, corresponde correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, rinda concepto de fondo.

Lo anterior, en el entendido que conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada, debido a que el presente asunto se enmarca en lo previsto en el literal a) numeral 1) de dicha norma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo señalado en el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 y, en consecuencia, se dispone:

SEGUNDO. DECLARAR SANEADO el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. DECRETAR COMO PRUEBAS, las documentales allegadas por la parte actora [numeral 01 folio 15 al 48 del expediente digitalizado]. **NEGAR** las pruebas solicitadas por la parte demandada, conforme el acápite correspondiente.

QUINTO. CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

³ «**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** [...]El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. [...]»

RADICADO: 68001333300720190008000
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIANA MONTAÑEZ DE GONZÁLEZ
DEMANDADO: DTF

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido por el abogado EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA.

SÉPTIMO. RECONOCER personería para actuar al abogado EDINSON IVÁN VALDEZ MARTÍNEZ, como apoderado de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante escritura pública No. 191 de la Notaria Primera del Círculo de Floridablanca.

OCTAVO. REQUERIR a las partes el cumplimiento de lo previsto en los artículos 3 y 9 del D.L. 806 de 2020, en cuanto a sus deberes en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

Dirección de correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 49 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cfd1b7f8e022e8909dbdf4015e83cb2dbe9ec7009b23172c1b56f0b981767bb**

Documento generado en 27/09/2021 09:27:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECRETA PRUEBAS

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	DEFENSORÍA DE PUEBLO – REGIONAL SANTANDER santander@defensoria.gov.co rjaimes@defensoria.edu.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Lu_marolo@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2020-00132-00

Al despacho, para continuar, de conformidad con el artículo 28 de la ley 472 de 1998, con el decreto de pruebas.

1. DECRETO DE PRUEBAS

1.1. PARTE ACCIONANTE

DOCUMENTALES

- Ténganse como pruebas de carácter documental, con el valor probatorio que les otorga la ley, las aportadas con la demanda, visibles en el expediente digital en el numeral 01.

TESTIMONIALES

Se RECHAZA DE PLANO, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del CGP, comoquiera que es una solicitud impertinente. En efecto, la solicitud tiene como finalidad la de verificar asuntos técnicos, estos son, la situación de estabilidad de determinado terreno y las viviendas edificadas en él. Es claro para el despacho que una prueba testimonial no comporta la pertinencia para evidenciar, a ciencia cierta, la presunta transgresión de derechos en los términos referidos, pues ello debe ser constatado con medios técnicos.

INSPECCIÓN JUDICIAL

Se NIEGA, conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 236 del CGP, comoquiera que existen otros medios de prueba para verificar el objeto de la misma. De otra parte, en tratándose de un asunto técnico, se torna impertinente.

INFORME TÉCNICO

Se SUPLE por la prueba que será decretada por este despacho de forma oficiosa.

1.2. PARTE ACCIONADA

1.2.1 MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas de carácter documental, con el valor probatorio que les otorga la ley, las aportadas con la contestación demanda, visibles en el expediente digital en el numeral 09.

Las solicitudes concernientes a oficiar a la Oficina Asesora de Planeación Municipal y Oficina de Gestión de Riesgo y Mitigación de Desastre de Floridablanca, así como a la Defensoría del Pueblo, se NIEGAN, en la medida que la parte no enunció concretamente los hechos objeto de la prueba, por lo que no reúne el requisito contemplado en el art. 212 del CGP, necesario para el análisis de conducencia, pertinencia y utilidad de la misma.

TESTIMONIALES

Se RECHAZA DE PLANO, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del CGP, comoquiera que es una solicitud impertinente. En efecto, la solicitud tiene como finalidad la de verificar asuntos técnicos, estos son, la situación de estabilidad de determinado terreno y las viviendas edificadas en él. Es claro para el despacho que una prueba testimonial no comporta la pertinencia para evidenciar, a ciencia cierta, la presunta transgresión de derechos en los términos referidos, pues ello debe ser constatado con medios técnicos.

1.3. DE OFICIO

De conformidad con lo establecido en el artículo 217 del CPACA, se **ORDENA** a la demandada, **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, que dentro del término de diez (10) días, rinda informe, con base en visita técnica al lugar objeto de la demanda, en el que ilustre sobre la problemática de estabilidad del terreno y de las viviendas edificadas en él, detallando de forma clara y concreta lo siguiente:

El nivel de estabilidad actual, tanto del talud como de las viviendas edificadas, estableciendo si el mismo comporta riesgo de colapso, derrumbe, deslizamiento u otros fenómenos que puedan afectar a la comunidad [habitantes y transeúntes del sector], teniendo en cuenta las condiciones climáticas de la zona.

De advertirse un nivel de estabilidad inadecuado o riesgoso, exponer las alternativas técnicas para conjurar efectiva y oportunamente la situación.

El informe deberá estar acompañado por la documentación que lo acredite. Se advierte que, al estar dirigida la prueba a la entidad territorial demandada, no será necesario enviar, por conducto de la secretaría de este Juzgado, comunicación adicional, pues se entenderá comunicada y notificada por medio de esta providencia judicial.

2. SOLICITUD DE VINCULACIÓN

La entidad demandada, en su escrito de contestación [Num. 09, pág. 8], solicita la vinculación de la CONSTRUCTORA GAMMA S.A. afirmando que es la propietaria del predio donde se edificaron las construcciones objeto de la presente. Solicitud que es **NEGADA** por este despacho comoquiera que no se aportó documento idóneo que acredite dicha propiedad, a más que en el escrito de demanda no se manifiesta ni se advierte reproche alguno frente a esta Constructora.

3. REPRESENTACIÓN JUDICIAL

RECONOCER personería para actuar a la sociedad YARA ABOGADOS SAS, representada legalmente por JESSICA RAQUEL QUENZA GÓMEZ, como apoderada de la parte demandada, MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, para los efectos y en los términos del poder conferido (Num. 34)

REQUERIR a la demandada, MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, para que constituya representación judicial, teniendo en cuenta los efectos de la renuncia debidamente presentada por la representante legal de la sociedad YARA ABOGADOS SAS (Num. 38).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 49 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d87cbe231ca9665a85f1aebaf5bf74ecf453b6e16d905c77b2f0dc5ecd9a7d**
Documento generado en 27/09/2021 09:29:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO FIJA AUDIENCIA

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co alvitasanchez@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2021-00015-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se **FIJA** como fecha y hora para celebrar audiencia de **PACTO DE CUMPLIMIENTO**, el día veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta de la tarde (2:30 PM), de manera virtual. Para tal efecto, se enviará enlace de conexión a los siguientes correos:

DEMANDANTE: luisecobosm@yahoo.com.co
DEMANDADO: notificaciones@floridablanca.gov.co
alvitasanchez@hotmail.com
SUSTANCIADOR: ecevedv@cendoj.ramajudicial.gov.co
SOPORTE TÉCNICO: soportejuzadminbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Recepción de memoriales: soportejuzadminbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Protocolo para audiencias virtuales: [PROTOCOLO DE AUDIENCIAS VIRTUALES](#)

En caso de requerir acceso a la diligencia con otras cuentas de correo, deberán comunicarlo con suficiente antelación al servidor judicial ERICK HUMBERTO ORLANDO ACEVEDO VEGA, WhatsApp **315 304 3825** [solo para los efectos de la presente audiencia]

Se RECONOCE personería para actuar a la abogada ALVA STELLA SÁNCHEZ ACELAS, portadora de la T.P.: No. 181.111 del CSJ, como apoderado de la demandada, MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, para los efectos y en los términos del poder conferido (Num. 21).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 49 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd4528f5e6cf73fa9cf0b8a39fba66142c6631c27b1efdeed23471d396ea3d**
Documento generado en 27/09/2021 09:29:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO RECHAZA DEMANDA

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	HAROLD WILSON JAIMES NIÑO
CORREO ELECTRÓNICO	javierparrajimenez16@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
PROCURADORA JUDICIAL 212	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	68001333300720210011700

1. OBJETO

Al despacho, para estudio de admisibilidad, la presente demanda instaurada, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, por **HAROLD WILSON JAIMES NIÑO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**. Al efecto, considera el despacho que es del caso **RECHAZAR** la demanda, de conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-

2. LA DEMANDA

Pretende el demandante que se declare responsable, administrativa y patrimonialmente, a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por los hechos y omisiones que causaron daños a su salud. En consecuencia, pide que se condene a la accionada al pago de los perjuicios morales y materiales causados.

Como fundamento de las pretensiones, expone la demanda que el señor **HAROLD WILSON JAIMES NIÑO** ingresó al Ejército a prestar el servicio militar obligatorio, gozando de buena salud. Menciona que el 01 de junio de 2010 se encontraba realizando labores de patrullaje cuando, al cargar su equipo, sintió un tirón en la parte posterior de la rodilla derecha; dolor que se extendió hasta la planta del pie, ocasionando una lesión en el miembro inferior denominado *abultamiento de varices en miembros inferiores*. Refiere que, en la actualidad, el accionante se encuentra muy mal de salud.

Señala que, como consecuencia de las lesiones sufridas, en desarrollo de actos del servicio, el exsoldado JAIMES NIÑO «*quedó padeciendo una INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL*», lo que le genera graves traumas para desarrollar sus actividades cotidianas.

Agrega que, en el momento de ocurrencia de los hechos narrados, no se realizó ningún informe por parte del demandante, pues nunca recibió instrucción de la necesidad de su elaboración. Menciona que el demandante dio aviso a sus superiores. Además, informó de la situación por escrito y fue atendido en una Unidad Militar. Indica que, en la actualidad, el accionante se encuentra gestionando los trámites para la realización de la Junta Médico Laboral Definitiva.

Conforme lo ilustrado, para el análisis de admisión objeto de la presente decisión, con fundamento en la situación fáctica sobre la que se edifican las pretensiones de la demanda, debe definirse si su presentación fue oportuna o si, por el contrario, operó el fenómeno de la caducidad.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Marco normativo y jurisprudencial

El artículo 164 del CPACA, al referirse a la oportunidad para presentar la demandada establece:

«ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

[...]

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)»

En concordancia con lo transcrito y resaltado, el artículo 169 del C.P.A.C.A., de manera taxativa, en relación con el rechazo de la demanda, señala que procede:

- «1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida**
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial»** Resalta el despacho.

Por su parte, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, con respecto a la caducidad de las acciones, ha manifestado lo siguiente:

« [...] La caducidad [procesal] como fenómeno jurídico, constituye propiamente una sanción para el titular del derecho que omite poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional dentro del lapso dispuesto por el ordenamiento jurídico para reclamarlo y, desde el punto de vista estrictamente procesal, se erige como un hecho que enerva o extingue la pretensión desde la base o el nacimiento; por consiguiente, debe ser declarado, aún de oficio, siempre que el fallador de primera o segunda instancia lo encuentre probado, a términos de lo dispuesto por el artículo 164º del C.C.A. [...]»¹

En lo que respecta a la caducidad del medio de control de Reparación Directa, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011)², expresó:

«[...] La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del poder público, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea definido con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello. Ahora bien, en relación con la caducidad de la acción de reparación directa, se encuentra en el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A. - modificado por el artículo 44 de la ley 446 de 1998: “La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa.” En ese contexto, la Sala ha señalado, en reiteradas ocasiones, que el término de caducidad de la acción de reparación directa debe computarse a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa fuente o causa del perjuicio. Es esta la interpretación que surge después de una lectura de la norma [...]»

Así mismo en sentencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012)³, el Máximo Órgano de esta jurisdicción explicó:

« [...] De esa manera, la ley consagra entonces un término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho que da lugar al daño por el cual se demanda la indemnización, para intentar la acción de reparación directa, período que, una vez vencido, impide solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, por configurarse el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción. [...]

Debe agregarse a lo anterior que, el hecho de que los efectos del daño se extiendan en el tiempo no puede evitar que el término de caducidad comience a correr, ya que en los casos en que los perjuicios tuvieran carácter permanente, la acción no caducaría jamás. Así lo indicó la Sala en sentencia del 18 de octubre de 2000:

¹ Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera, radicado 76001-23-31-000-1998-00431-01(22734)

² CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037), Actor: Luis Alfonso León Aldana y otros, Demandado: La Nación-Ministerio De Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional.

³ Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012), Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez, radicado 54001-23-31-000-1998-01023-01(24673).

“Debe advertirse, por otra parte, que el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales, como parecen entenderlo el a quo y la representante del Ministerio Público. Así, el hecho de que los efectos del daño se extiendan indefinidamente después de su consolidación no puede evitar que el término de caducidad comience a correr. Si ello fuera así, en los casos en que los perjuicios tuvieran carácter permanente, la acción no caducaría jamás. Así lo advirtió esta Sala en sentencia del 26 de abril de 1984, en la que se expresó, además, que la acción nace cuando se inicia la producción del daño o cuando éste se actualiza o se concreta, y cesa cuando vence el término indicado en la ley, aunque todavía subsistan sus efectos.”⁴ [...] »

Con base en el marco normativo y jurisprudencial expuesto, es dable concluir que cuando se pretenda promover el medio de control de reparación directa, en casos como el que nos atañe, el plazo dentro del cual se debe presentar la demanda es de dos años contados a partir de i) el día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño; ii) el día siguiente al cual el demandante tuvo o debió tener conocimiento de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, en el evento en que sea posterior, habiendo sido imposible conocerlo en la fecha de su acaecimiento.

En cuanto al tema específico de las reclamaciones por daños originados en lesiones corporales, el H Consejo de Estado ha reiterado el siguiente criterio Jurisprudencial⁵:

« [...] 6.2. La diferencia entre la certeza del daño y la magnitud del mismo

La postura varió y fue adoptada por la mayoría de las Subsecciones con el fin de establecer que, en aquellos eventos en los cuales la manifestación o el conocimiento de la lesión no coincidía con el acaecimiento del hecho que la generó, en virtud de los principios pro actione y pro damato, el conteo del término de caducidad iniciaba a correr a partir del momento en que el afectado directo tenía conocimiento de la existencia de dicha lesión, por cuanto era a partir de allí que tenía un interés legítimo para acudir a la jurisdicción⁶.

Además, en casos en los que el conocimiento de la lesión y el hecho que las causó era coetáneo, la Subsección A manifestó lo siguiente:

“[...]. La anterior pauta jurisprudencial establece con claridad que, respecto a los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables -aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez y dejan secuelas permanentes-, la contabilización del término de caducidad de la acción se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8° del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.

[...]

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia 18 de octubre de 2000, radiación: 12.228, demandante: Gerardo Pinzón Molano.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena sentencia 29 de noviembre de 2018, radiación: 47308, demandante: Jesús Aparicio Vera y otros.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 9 de mayo de 2012, exp. 24249. M.P. Mauricio Fajardo Gómez y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 28 de febrero de 2013, exp. 27152. M.P. Danilo Rojas Betancourth, en este caso la demanda solo presentó como sustento fáctico de las anteriores pretensiones el ingreso en buenas condiciones físicas del demandante al servicio militar obligatorio, en el cual estuvo a órdenes del Batallón de Infantería nº. 28 Colombia de Tolemaida, así como su retiro del servicio el 14 de octubre de 1998 por problemas de salud presuntamente causados por la prestación del servicio, sin hacer referencia al evento específico causante del menoscabo en la salud del señor Cortés Castillo.

“De esta manera, en atención a los hechos señalados expresamente en la demanda, viene a ser claro que el conocimiento del daño fue coetáneo al hecho dañoso, pues, una vez ocurrida la explosión de la mina antipersonal, la víctima tuvo conocimiento de las consecuencias del siniestro, habida cuenta de que las lesiones sufridas fueron evidentes en sus consecuencias y secuelas⁷, denotando la concreción del daño por el que hoy se reclama.

“Así las cosas, en el presente caso es claro que las consecuencias del hecho dañoso fueron inmediatas e inmodificables, atendiendo la mencionada naturaleza de las lesiones, por lo cual, el término de caducidad se debe contabilizar desde el día siguiente de los hechos.

[...]

7. Reiteración jurisprudencial

Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que “el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

- i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;*
- ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.*

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto⁸

⁷ Se manifestó que el lesionado sufrió la amputación traumática del tercio proximal de la pierna derecha, fractura múltiple facial, pérdida del ojo izquierdo, fracturas múltiples en mano, falange media, tercer y quinto dedos, fractura metatarsiano del pie izquierdo y trauma de oído con pérdida de audición parcial.
⁸ www.fondoriesgoslaborales.gov.co/documents/publicaciones/manuales/VP%20MANUAL%20DE%20PROCEDIMIENTOS%20ADMINISTRATIVOS%20JCI.pdf consultado el 1 de noviembre de 2018 a las 3:26 pm.

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo.

Adicionalmente, la calificación de invalidez no constituye un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión, por cuanto la exigencia de tal requisito para el cómputo de la caducidad implicaría la creación de un requerimiento que la ley no contempla. En este tema no existe tarifa probatoria y el demandante bien puede aportar o solicitar las pruebas periciales que estime pertinentes para probar el grado de afectación en el transcurso del proceso. [...]»

1.2. El caso concreto

En el caso bajo análisis, la parte actora pretende que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la accionada, por los perjuicios morales y materiales ocasionados por las lesiones sufridas por el demandante, producto de actos del servicio.

Corresponde, conforme se anunció en precedencia, estudiar la ocurrencia o no del fenómeno de la caducidad, para lo cual ha de tenerse en cuenta lo expuesto en el acápite correspondiente al marco normativo y jurisprudencial. Al respecto, es claro que el demandante contaba con el término de dos (2) años, a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho causante del daño, o de cuando tuvo o debió tener conocimiento de este, para promover el ejercicio del medio de control, tendiente a lograr la reparación de los perjuicios que hoy reclama.

Es claro, de igual modo, con base en los hechos relatados por la parte actora en el acápite correspondiente de la demanda, que la fecha en la que, sin lugar a dudas, tuvo conocimiento de la lesión, fue la del **uno (01) de junio de dos mil diez (2010)**. Día en el que el exsoldado sintió el dolor de la lesión causada y *«quedó padeciendo una INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL»*. Cabe resaltar, según lo transcrito, que el dolor referido por el demandante no fue de aquellos pasajeros que pudieran enmascarar una afección que solo pudiera conocerse con el tiempo. En efecto, se trató de una situación cuya importancia lo llevó a ponerla en conocimiento de sus superiores, incluso mediante escrito, y a obtener atención médica. Así lo refirió el demandante al describir la sustentación fáctica de las pretensiones, oportunidad en la que remarcó que las lesiones ocurrieron en desarrollo de actos del servicio: *«[...] el ex – conscripto fue atendido en una unidad militar [...]»* y más adelante señala:

«[...] este avisó de inmediato a sus superiores, quienes tuvieron conocimiento inmediatamente ocurrieron las lesiones, posteriormente informó tal situación por escrito, no obstante, no le fue elaborado el mencionado acto administrativo, lo que nos muestra una flagrante violación al Debido Proceso de mi asistido [...]»

Nota el despacho que en la misma descripción fáctica y en el acápite de pruebas, el demandante hace alusión a la historia clínica elaborada por Sanidad Militar, es decir, a lo largo de la prestación del servicio, en la que se da cuenta de la atención médica que recibió el señor JAIMES NIÑO, producto de su dolencia. De lo anterior se colige que fue en esa misma fecha o, incluso, época, en la que el accionante tuvo conocimiento del hecho que reclama como dañoso y, por lo tanto, fue desde el día siguiente a esa fecha desde cuando inició el conteo del término de la caducidad de la presente demanda. Y es dable, incluso, hacer alusión a la época, si se tiene en cuenta que, de acuerdo con los hechos de la demanda, el accionante ingresó a las Fuerzas Armadas con la intención de prestar el servicio militar. Dada la duración de tal prestación y la década que existe entre el momento del hecho dañoso y el presente, se tiene que la caducidad operó por amplio margen, pues no hay ninguna razón para creer que la enfermedad se ocultó por más de una década.

Más allá del amplio margen al que se ha hecho referencia, para los efectos del presente análisis, el conteo de la caducidad inicia a partir del día siguiente al momento en que se produjo la lesión, pues es dicha situación fáctica la que se considera fuente generadora del daño y queda claro que de la misma tuvo conocimiento el demandante. Conforme lo reiterado, el término de los dos (2) años comienza a contarse **a partir del 01 de junio de 2010**, con lo cual, el **02 de junio de 2012** era la fecha esta límite para la presentación oportuna de la demanda. Dado que la presente demanda se presentó el **23 de junio de 2021**, es claro que la caducidad operó por amplio margen, no obstante, la suspensión por conciliación que, en todo caso, no es superior a cinco meses.

Debe indicarse que en el presente asunto no es dable acoger la tesis presentada por el abogado demandante en el sentido de que no ha operado la caducidad por no haberse emitido valoración definitiva por parte de la Junta Médico Laboral que establezca las secuelas y el grado de disminución de la capacidad laboral.

Así lo refirió en la demanda en el hecho décimo:

*« [...] aclarando respetuosamente al despacho que **pese a que los hechos que aquí se relacionan, se llevaron a cabo en junio de 2010**, no ha sido posible la realización de la junta médico laboral definitiva, debido a la aptitud renuente de la dirección de sanidad militar del ejército nacional, en realizar dicho acto administrativo, motivo por el cual debió interponerse una acción de tutela, para lograr su realización [...]»* Negrilla del despacho.

Y en el hecho decimotercero:

« [...] en el presente caso no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, teniendo en cuenta que aún no se ha llevado a cabo la Junta Médico Laboral Definitiva que establezca las secuelas y el grado de disminución de la capacidad laboral, así como tampoco se han expedido los conceptos que se requieren por parte de los médicos tratantes en cuanto a la valoración de las afecciones que padece, y al no tener una valoración definitiva de su estado de salud, mi representado aún no tiene el pleno conocimiento de la magnitud del daño ni de la identidad del mismo, por lo cual para hablar de términos de caducidad, se requiere una valoración final del estado de salud del ex conscripto [...]»

Oportunidades de ilustración fáctica en las que, dicho sea de paso, se ratifica la operancia de la caducidad, conforme el criterio reiterado del H. Consejo de Estado, ya transcrito, según el cual, la valoración de disminución de capacidad laboral no es requisito de procedibilidad para interponer la demanda, ni necesario para determinar la existencia del presunto daño.

Cabe recordar también que, tal como lo reiteró el H. Consejo de Estado, es una carga de la demanda demostrar cuándo conoció el daño y, en caso tal, la imposibilidad de haberlo conocido. En el presente asunto, es reiterativa la demanda en precisar la fecha o época de la causación del daño y ninguna alusión se hace a la imposibilidad de conocerlo, más que señalando la falta de valoración de la disminución de la capacidad laboral, misma que – como ya se dijo- no tiene virtud distinta a la de servir para determinar la magnitud del daño en función de la capacidad laboral de la víctima, pero no para determinar su existencia.

Así las cosas, por haber operado la caducidad en el presente medio de control, en aplicación del numeral 1° del artículo 169 del CPACA, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda presentada por **HAROLD WILSON JAIMES NIÑO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. EJECUTORIADA** la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 49 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ad427508e5cbc31cd00521049055acbed36f60faeee66df0c9b855c95991f6**

Documento generado en 27/09/2021 09:32:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JOSÉ ELBERTO BROCHERO NARVÁEZ Y OTROS
CORREO ELECTRÓNICO	iosebrocherosteell@hotmail.com gerardohsuarezcama@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI - CONCESIONARIA VIAL RUTA DEL CACAO Y CONSORCIO BBY
PROCURADORA JUDICIAL 212	efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	68001333300720210013100

Corresponde efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia. Al efecto, considera el despacho que es del caso INADMITIR la demanda, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-. Por lo anterior, la parte demandante cuenta con un término de diez (10) días para subsanar los defectos que a continuación se señalan:

- Revisada la demanda y anexos, se evidencia que no obran los poderes conferidos por los demandantes, los cuales se enuncian en el acápite de anexos.
- En el escrito de la demanda se menciona aportar certificado de no conciliación, expedido el 25 de febrero de 2021. No obstante, verificada la documentación anexa a la demanda, no obra el documento referido. Dada la naturaleza del medio de control, se antoja necesario acreditar el cumplimiento de este requisito de procedibilidad, conforme lo dispone el artículo 161 del C.P.A.C.A.
- Aportar la captura del envío de la demanda al correo electrónico de las entidades demandadas. Lo anterior, por cuanto se menciona en memorial presentado por correo electrónico el día 30 de abril de 2021; sin embargo, no obra en el expediente digital recibido del H. Tribunal Administrativo de Santander.

Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

RADICADO 68001333300720210013100
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ ELBERTO BROCHERO NARVÁEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI Y OTROS

Por lo expresado, con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la parte accionante proceda a subsanarla en los aspectos indicados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

1. **INADMÍTASE** la presente demanda para que la parte accionante proceda a subsanarla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para tal efecto, cuenta con un término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del CPACA.
2. Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a las demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
3. El canal digital para presentar la subsanación es **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 49 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563be7bc75dfb5d1ad09a5a1e3cbdb6cc6954646346f3c441891a68338488029**

Documento generado en 27/09/2021 09:32:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER – UTS -
CORREO ELECTRÓNICO	notificacionesjudiciales@correo.uts.edu.co jorgecespedesc@hotmail.com
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA
PROCURADORA JUDICIAL 212	efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	68001333300720210014000
ACTOS DEMANDADOS	Resolución No. 20187090003206 del 18 de abril de 2018 Resolución No. 20187090004366 del 26 de julio de 2018 Resolución No. 20215020000416 del 3 de marzo de 2021

Por reunir los requisitos de ley¹, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la presente demanda instaurada, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER – UTS -** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**.

En consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del D. L. 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** ante este despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del D. L. 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.
4. **ADVIÉRTASE** que el traslado de la demanda y sus anexos será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.; plazo que comenzará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del D. L. 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
5. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada para que dé cumplimiento al párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegando la totalidad de los antecedentes administrativos del acto acusado. Dicha información deberá ser allegada durante el término de traslado mencionado, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**.
6. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada, para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio.
7. **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. JORGE CÉSPEDES CAMACHO, en los términos y para los efectos del poder allegado con el escrito de demanda.
8. **EXHÓRTESE** a las partes para que den cumplimiento al artículo 201A de la Ley 1437 de 2012 modificado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021, remitiendo los memoriales de los cuales deba correrse traslado. Cuando así se acredite, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
9. **INFÓRMESE** a las partes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, remitiendo un correo al Juzgado: adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 49 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb36d579abc461eb9fe1611032ec3fa61688af5499effeacfc084c59ebc6e93a**
Documento generado en 27/09/2021 09:32:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER – UTS notificacionesjudiciales@correo.uts.edu.co jorgecespedesc@hotmail.com
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA
PROCURADORA JUDICIAL 212	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	68001333300720210014000
ACTOS DEMANDADOS:	Resolución No. 20187090003206 del 18 de abril de 2018 Resolución No. 20187090004366 del 26 de julio de 2018 Resolución No. 20215020000416 del 3 de marzo de 2021

De conformidad con lo dispuesto en el **INCISO 2º DEL ARTICULO 233 DEL CPACA**, de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante [obra en el escrito de la demanda - cuaderno principal], **CÓRRASE TRASLADO A LA CONTRAPARTE, POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DIAS** siguientes a la notificación del presente auto. El plazo señalado correrá independiente al de la contestación de la demanda. La notificación deberá surtirse de forma simultánea con la del auto admisorio y se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Surtido el trámite anterior, vuelva de inmediato el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 49 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67369dbfde329012c63069e605183f6e89cf02ce954f3dceac1969ab3a0453e**

Documento generado en 27/09/2021 09:32:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA GUZMÁN MANTILLA
CORREO ELECTRÓNICO	silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com Marceguz2131@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG
PROCURADORA JUDICIAL 212	efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	68001333300720210014200
ACTO DEMANDADO	Acto ficto negativo - petición de fecha 13 de abril de 2021

Por reunir los requisitos de ley¹, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la presente demanda instaurada, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **MARTHA CECILIA GUZMÁN MANTILLA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG**.

En consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del D. L. 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** ante este despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del D. L. 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del D. L. 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

4. **ADVIÉRTASE** que el traslado de la demanda y sus anexos será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.; plazo que comenzará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del D. L. 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.
5. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada para que dé cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegando la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado. Dicha información deberá ser allegada, junto con la contestación de la demanda, durante el término de traslado mencionado, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**.
6. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada, para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio.
7. **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderados de la parte demandante al Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, como apoderado principal, y a la Dra. SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder allegado con el escrito de demanda.
8. **OFÍCIESE** a la Secretaría de Educación del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, para que, en el término de diez (10) días hábiles, remita los **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron origen al acto ficto acusado relacionado con el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes, a la edad de 55 años con el cumplimiento de 1.000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo, de la accionante **MARTHA CECILIA GUZMÁN MANTILLA** identificada con la C.C. No. 63.324.318. El derecho de petición fue presentado el 13 de abril de 2021. Por secretaría líbrese el respectivo oficio.
9. **EXHÓRTESE** a las partes para que den cumplimiento al artículo 201A de la Ley 1437 de 2012, modificado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021, remitiendo los memoriales de los cuales deba correrse traslado. Cuando así se acredite, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

RADICADO 68001333300720210014200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA GUZMAN MANTILLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG

10. INFÓRMESE a las partes intervinientes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, remitiendo un correo al Juzgado: adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 49 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7acееefb4a08a262fdeea9a971c142175a50ec6309b12feb3271df3f053c38**
Documento generado en 27/09/2021 09:32:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
DEMANDANTE	MIRIAM CECILIA MEDINA BUITRAGO marcusrod1990@outlook.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – CONCEJO MUNICIPAL
PROCURADORA JUDICIAL 212	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	68001333300720210017300

Corresponde efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia. Al efecto, considera el despacho que es del caso INADMITIR la demanda, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el título V, capítulos II y III del C.P.A.C.A., se consagran los requisitos para la presentación de la demanda. Tales son los requisitos previos para demandar (Art. 161), el contenido de la demanda (Art. 162), la individualización de las pretensiones (Art. 163), la oportunidad para su presentación (Art. 163), la acumulación de las pretensiones (Art. 165), los anexos de la demanda (Art. 166), las normas jurídicas de alcance no nacional (art. 167).

Atendiendo el anterior marco normativo, en el presente asunto se solicita la NULIDAD de la Resolución 089 del 30 de agosto de 2021 y sus modificaciones, realizadas con la Resolución 091 de 2021 y Resolución 094 de 2021, proferidas por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Bucaramanga. Sin embargo, respecto de los actos administrativos demandados no se allegan las constancias de su publicación ni en la demanda se hace la manifestación de que trata el numeral 1 del artículo 166 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., el demandante cuenta con un término de diez (10) días para subsanar los defectos que a continuación se señalan:

- Sírvasse allegar constancia de publicación de las Resoluciones demandadas, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

- Sírvase allegar en formato PDF la constancia de envío de la demanda al Municipio de Bucaramanga, por cuanto es uno de los formatos establecidos (PDF; JPG; JPEG; JPEG2000; TIFF; MP3; WAVE; MPEG-1; MPEG2; MPEG-4) en el protocolo para la gestión de los documentos electrónicos para la conformación de los expedientes digitales. El formato *Screenshot* no se incluye en el mencionado protocolo.

Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA.

Por lo expresado, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la accionante proceda a corregirla en los aspectos ya indicados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 170 del CPACA, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **INADMÍTASE** la presente demanda para que la parte accionante proceda a corregirla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para tal efecto, cuenta con un término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del CPACA. El plazo comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del D. L. 806 de 2020 y por el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 inc. 4° la Ley 2080 de 2021.
2. Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
3. El canal digital para presentar la subsanación es **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 49 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc8732665146e9137485b709cc4d53786f14a539686e7a063e161e463cf96b7**

Documento generado en 27/09/2021 09:32:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>